



PAS-59/2014

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador a las diez horas del día tres de abril de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio de Memorando **ISP-112/2014**, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, en el que, se hizo del conocimiento que el empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion uno seis uno uno seis cuatro guion cero cero nueve guion uno (**NIT: 0614-161164-009-1**), presuntamente ha incumplido los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación del empleador de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores en el plazo legal que corresponde de acuerdo a la Intendencia los periodos y montos adeudados son los siguientes:

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CONFIA, S.A.**

1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de **OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$8,541.00)**, correspondiente al periodo de devengue de septiembre 2000, junio, julio, noviembre 2004 a diciembre 2006, abril 2008 a septiembre 2011, febrero 2012, diciembre 2013 a marzo 2014.

2) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$23,445.28)**, correspondiente al periodo de devengue de febrero a diciembre 2010, marzo a junio y agosto 2012 a diciembre 2013.

En el Fondo de Pensiones administrado por **AFP CRECER, S.A.**

1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de **TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE**

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,683.63), correspondiente al periodo de devengue de junio, julio y octubre 2013 a enero 2014.

2) Mora por declaración y no pago de cotizaciones previsionales presuntamente asciende a la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$37,580.71)**, correspondiente al periodo de devengue de marzo 2001, enero, febrero y noviembre 2003, julio a diciembre 2005, febrero a mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre 2006, octubre y noviembre 2007, julio a diciembre 2008, abril 2012 a junio 2013, septiembre a diciembre 2013.

3) Mora por insuficiencias, por la cantidad de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRECE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$248.13)**, correspondiente al periodo de devengue de julio a septiembre de 2001, abril y junio de 2002, septiembre y diciembre 2003, marzo 2004.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 6 literal a), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

I. Que por resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil catorce se ordeno el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y se mandó a emplazar al señor **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen; incorporado de folios uno a treinta y uno.

II. Que de conformidad a acta de fecha quince de agosto de dos mil catorce, no se pudo notificar al señor **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, por no encontrarse el empleador en el domicilio identificado; y de conformidad a acta de aviso de notificación pendiente, de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, en razón de no haberse materializado la notificación del auto de inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que, en observancia a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil y 107 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema

PAS-59/2014

Financiero, se coloco aviso en lugar visible en el domicilio del empleador, indicando que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a esta Superintendencia dentro del plazo de tres días hábiles para tal efecto; incorporado a folios treinta y dos a treinta y seis.

III. Por medio de resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, en razón que, el empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, no se mostró parte en las presentes diligencias dentro del término de Ley, no obstante habersele emplazado en legal forma de conformidad a lo establecido en el artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo que, en observancia al artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, se tuvieron por contestados en sentido negativo los hechos que dieron inicio al procedimiento y se abrió a pruebas por el termino de diez días hábiles, la cual fue notificada, con fecha nueve de enero de dos mil quince; incorporados a folios treinta y siete a treinta y ocho.

IV. Por medio de resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, pese a los intentos fallidos de notificación, al no tener completa certeza que el empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, tiene conocimiento del auto de inicio del presente proceso, se dejó sin efecto lo resuelto por esta Superintendencia en auto de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce y se ordeno notificarle por edicto, publicado en pagina ciento veintiséis, del periódico El Diario de Hoy, de fecha quince de abril de dos mil dieciséis. Incorporados a folios treinta y nueve a cuarenta y dos.

V. Que mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, no habiendo comparecido el nominado empleador a hacer uso de sus derechos dentro del término legal correspondiente, se tubo por contestado en sentido negativo y se abrió a pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, lo cual fue notificado por medio de tablero a **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, a fin de que aportara las pruebas de descargo que considerara pertinente. Incorporado de folios cuarenta y tres a cuarenta y cuatro.

B. ARGUMENTO JURÍDICOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

B.1. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SACIONADORA

Tanto la doctrina como la Jurisprudencia, sostienen que a la Administración Pública le compete pronunciarse de oficio sobre la potestad sancionadora de conformidad al marco legal vigente; es así, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2,231 del Código Civil “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

En armonía con lo que antecede, el Comité de Apelaciones en el incidente de Apelación marcado con referencia CA-07-2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, dictó el acto administrativo definitivo pronunciándose sobre la potestad sancionadora de esta Superintendencia; y en ese caso en particular, sostuvo que en la fecha que el supervisado apelante, cometió la conducta antijurídica (año 2007), la Ley que se encontraba vigente era la Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero, la cual no regulaba un plazo de prescripción, por lo que, aplicando el principio de legalidad y seguridad jurídica, realizó una integración normativa y resolvió que en ese caso, de manera supletoria debía de aplicarse la prescripción de 3 años que establecía el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores (ahora derogado). Ello basado en que no puede sostenerse la imprescriptibilidad de las infracciones y que el *ius puniendi* de la Administración Pública, debe tener límite.

En esa línea, el mencionado Comité estimó en la resolución del incidente de apelación en referencia que en fecha trece de abril de dos mil diez, finalizó el periodo dentro del cual esta Superintendencia se encontraba habilitada para ejercer la potestad sancionadora; por tanto valoró que en el año dos mil quince, que se inició el procedimiento administrativo sancionatorio, este órgano supervisor ya no se encontraba dentro del plazo válido para ejercer tal potestad, por lo que, declaró la prescripción y revocó la sanción impuesta a favor de aquél administrado.

En el citado proveído, el Comité para fundamentar su decisión hizo alusión a la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia con referencia 251-2010, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, en la que tal Tribunal Contencioso Administrativo falló en el sentido que: “La misma autoridad debe de oficio cerciorarse que la

PAS-59/2014

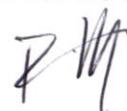
aplicación de su actividad punitiva está siendo ejercida dentro de los límites que el derecho prevé...”

Sobre esa base, esta Superintendencia se ha visto en la obligación de analizar si el caso en concreto del empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, la facultad sancionadora de este Ente Contralor se encuentra prescrita o no; por lo que, habiendo realizado el examen correspondiente ha concluido que el artículo 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones estipula que: **“La facultad para la aplicación de sanciones por infracciones caducará en el plazo de tres años, contados desde la fecha en que se cometiere la infracción”**, importante es aclarar que aunque el acápite de la disposición citada, haga referencia a la caducidad de la acción sancionatoria, lo cierto es que, éste se está refiriendo a la prescripción de la acción sancionatoria por parte de la Administración Pública.

En virtud de lo anterior, la mayoría de infracciones atribuidas al empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, fueron cometidas presuntamente en los años 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2010, entre otros; no obstante, el presente procedimiento sancionatorio se inició el quince de abril de dos mil dieciséis, fecha en la que se emplazó al empleador en cuestión; en consecuencia, partiendo del criterio ya adoptado por el Comité de Apelaciones y por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la facultad de esta Superintendencia respecto a las infracciones cometidas a los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, se encuentra prescrita, por lo tanto, el suscrito se abstiene de sancionar al administrado en cuestión.

B.2. SOBRE LAS CONDUCTAS SANCIONABLES

La potestad sancionadora en el presente caso, recae sobre el periodo de cotización por declaración y no pago, correspondiente de abril a diciembre 2013, cuyo plazo de vencimiento de pago es detallado en el anexo VI del Memorando **ISP-112/2014**, en razón de no haber prescrito aún la acción sancionatoria establecida en el artículo 153 de la Ley



del Sistema de Ahorro para Pensiones, y porque de acuerdo al informe fue declarado en planilla a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin embargo no se realizó su pago, lo cual evidencia que el empleador cometió el incumplimiento estipulado en el artículo 161 numeral 1 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en razón de lo cual será declarada la sanción que corresponde.

El cálculo de la multa que corresponde imponer corre agregada a folio 14 y 15 del informe sobre cálculo de mora y multa al empleador, anexo VI, del Memorando **ISP-112/2014**, en el que consta multa correspondiente a los periodos de abril a diciembre 2013.

B.3. SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS AFP DE PROMOVER DILIGENCIAS DE COBRO

En cuanto los periodos detallados en el informe por el que se inició el presente procedimiento, el suscrito tiene a bien recalcar que por Ministerio de Ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones CONFIA, S.A y CRECER, S.A, tienen la imperativa obligación de realizar las acciones de cobro de las cotizaciones previsionales adeudadas por el empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, en razón que, de conformidad al artículo 20-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones: **“Cualquier deuda a favor del Fondo de Pensiones será irrenunciable e imprescriptible y, una vez iniciada la acción correspondiente, la instancia nunca caducará”**.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos 86 inciso final de la Constitución de la República, 153 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el suscrito **RESUELVE:**

a) Declárese prescrita la facultad de la Superintendencia del Sistema Financiero, para imponer sanciones por la infracción a los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el no pago de las cotizaciones previsionales que el empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, adeuda en las Administradoras de Fondos de Pensiones **AFP CONFIA, S.A.**, y **AFP CRECER, S.A.**, correspondientes a los periodos **por no declaración y no pago** de septiembre 2000, junio, julio, noviembre 2004 a diciembre 2006, abril 2008 a septiembre 2011, febrero 2012, junio, julio, octubre y diciembre 2013 a marzo 2014; **por declaración y no pago** de marzo 2001, enero, febrero y noviembre 2003, julio a diciembre 2005, febrero a mayo, julio, agosto, octubre, y diciembre 2006, octubre y

PAS-59/2014

noviembre 2007, julio a diciembre 2008, febrero a diciembre 2010, marzo 2012 a marzo 2013; **por insuficiencias** de julio a septiembre de 2001, abril y junio de 2002, septiembre y diciembre 2003, marzo 2004.

b) Determinar responsabilidad administrativa al empleador **JORGE ALBERTO VELASQUEZ LAGUARDIA**, por incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, cuya infracción se tipifica y sanciona en el artículo 161 numeral 1 de la misma ley, por declaración y no pago de cotizaciones correspondientes al periodo de abril a diciembre 2013, y **SANCIONARLO con MULTA DE DOS MIL OCHOCIENTOS TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,803.99)**

c) Requierase a **AFP CONFIA, S.A.** y a **AFP CRECER, S.A.**, realizar las acciones de cobro a que se refiere el artículo 20-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

//09